

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., diciembre 9 de 2021

REF: Despacho Comisorio N° 1100140030782021-01318-00

Encontrándose el Despacho Comisorio nro. 017, remitido por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., esta sede judicial considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

En sentencia del 19 de diciembre de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, se refirió al conflicto que se venía presentando desde la expedición del Nuevo Código Nacional de Policía frente los secuestros y entregas comisionadas a los Inspectores de Policía y Alcaldes Municipales o Locales, señalando que la comisión en torno a la práctica de la diligencia de secuestro o entrega de un bien no conlleva la delegación de una función jurisdiccional, ya que una decisión de esta naturaleza proferida por un juez demanda ejecución material, y los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y la Ley, son servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia esa colaboración, pues no están *“desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa”*

Al respecto señalo la Corte que *“mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial”* (STC22050-2017)

Lo anterior lo afirma el inciso 3° del artículo 38 del C. G. del P., que señala *“cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a*

los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior". Esta posición fue ratificada por la Ley 2030 de 2020, que adicionó dos párrafos al art. 38 del CGP, de manera que hoy en día es posible que los alcaldes y demás funcionarios de policía sean comisionados y puedan inclusive subcomisionar para los fines pertinentes.

Por lo anterior no son los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples los llamados a dar cumplimiento a las comisiones de los jueces civil municipales del mismo distrito judicial, sino los alcaldes de las localidades respectivas o los Inspectores de Policía.

Agregado a lo anterior, debe tenerse en cuenta la competencia atribuida a este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que establece "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*", y dado que el presente asunto no se enmarca dentro de los numerales allí previstos, este juzgado carece de competencia para conocerlo.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **Dispone:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado de origen, esto es, **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, por la razones expuestas en el presente proveído. Por secretaría, remítase el expediente al juzgado comitente. Déjense las constancias del caso.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

AFR

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035b24d70f2694713f323461fe65785642c2307a4beee16b59dae31a7970593f**

Documento generado en 09/12/2021 12:22:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>